

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01234/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, versión



pública de los registros en los que conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes y la dependencia a la que turnaron la información.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en archivo adjunto, la documentación requerida por el ciudadano con el fin de colmar el derecho de acceso a la información pública de éste.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión toda vez que advirtió que el caso en concreto debía considerarse **cosa juzgada**, ya que en el recurso de revisión de mérito concurren las mismas partes así como la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto en los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados; considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado radica en la entrega de la información relativa a los registros en donde conste todos los folios de las peticiones recibidas en oficialía de partes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y de la dependencia a la que turnaron la información (entendiéndose como registros a los libros de gobierno); actualizándose con ello la hipótesis señalada en los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria



En ese sentido, la que suscribe, reitera coincidir en términos generales con el sentido de la resolución; sin embargo, a fin de analizar el estudio de la misma, considero necesario puntualizar que, toda vez que la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión por considerar que sobrevino una causal de improcedencia, ordenando estarse a lo dispuesto en el recurso de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, se advierte que en el resolutivo cuarto de la resolución, se ordenó girar oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que en derecho proceda.

Al respecto, esta Ponencia considera que no debió ordenarse el citado oficio al Titular del Órgano de Control Interno, toda vez que éste se ordena en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una vez que se determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley durante la sustanciación del recurso de revisión; lo cual, resulta improcedente al sobreseer el recurso de revisión, ya que no deben analizarse las razones y motivos de inconformidad sino previamente los elementos que actualizan la causal de improcedencia o sobreseimiento; lo anterior, se refuerza con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta a continuación:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL
JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA
LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE***



CONCURRENCIA. Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2008. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 394/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, a fin precisar que se debió omitir en el resolutivo cuarto de la resolución, girar oficio al Órgano de Control

Interno de la instancia competente para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que en derecho proceda; lo anterior, en razón de que el sobreseimiento es el acto jurídico que pone fin al procedimiento, impidiendo el análisis de fondo del asunto, por lo que, de insiste en que la Ponencia Resolutora debió omitir el análisis al respecto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU